Boletín N° 10.845-07

Proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señor Moreira, señora Von Baer y señores Chahuán y Pérez Varela, con el que modifican la ley N°20.930, que establece el derecho real de conservación medioambiental, en lo relativo a la definición de dicha institución y a las inscripciones que deben realizarse.

FUNDAMENTOS

Que en el artículo primero inciso segundo de la ley 20.930 Que Establece el Derecho Real Medioambiental, se hace referencia a las definiciones de los conceptos señalados en el articulo segundo de la ley 19.300, Ley Sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

Que en la letra b) del artículo 2 de la ley 19.300 se define la expresión "Conservación del Patrimonio Ambiental" como: "el uso y aprovechamiento racionales o la reparación, en su caso, de los componentes del medio ambiente, especialmente aquellos propios del país qué sean únicos, escasos o representativos, con el objeto de asegurar su permanencia y su capacidad de regeneración;

Que la primera parte del artículo 2 de la ley N° 20.930, que establece el derecho real de conservación medioambiental, dispone que "el derecho de conservación es un derecho real que consiste en la facultad de conservar el patrimonio ambiental de un predio o de ciertos atributos o funciones de éste".

Que, por su parte, la letra II del artículo 2 de la ley 19.300, define el concepto "medio ambiente" señalando que es "el sistema global constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la acción humana o natural y que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones".

Esta última definición es más amplia que lo que entendemos por patrimonio ambiental por lo que sería preferible que en la definición del derecho real de conservación dispuesto en el artículo 2 de la ley 20.930, se haga una referencia a la facultad de conservar el "medio ambiente" en vez de la faculta de conservar el "patrimonio ambiental" y así permitir que el objeto del derecho real de conservación sea más amplio.

Que en el artículo 5 de la ley 20.930 se establece que el derecho real de conservación producirá sus efectos desde el momento en que se inscriba el derecho en el Conservador de Bienes Raíces.

Que para asegurar que exista la debida publicidad a la constitución de un determinado derecho real de conservación y para resguardar el interés de eventuales terceros es recomendable que se exija que se anote al margen de la inscripción de dominio del inmueble gravado, la circunstancia de haberse constituido un derecho real de conservación sobre él.

Por tanto;

Modifíquese la ley N° 20.930 que establece el derecho real medioambiental, en el siguiente sentido:

1.- Sustituyese en la primera parte del inciso primero del artículo 2 la frase "patrimonio ambiental" por la frase "medio ambiente".

2.- Sustituyese en el inciso segundo del artículo 5 el punto aparte (.) que precede a la palabra "respectivo" por una coma (",") y a continuación incorpórese la frase "debiendo anotarse al margen de la inscripción de dominio del inmueble, la circunstancia de haberse gravado el bien mediante la constitución de un derecho real de conservación".